

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos del C.G.P.:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos se dividen en de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes(150 smlmv).”.

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.

En este asunto si bien no se indica la cuantía, se observa en el contrato, que el canon de arrendamiento pactado asciende a la suma de (\$830.000) mensuales, desde el 05 de marzo de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022; esto es el valor del mismo asciende a la suma de (\$4.980.000). Además, en el libelo introductor se indica que la reclamada adeuda los cánones de arrendamiento de los meses de julio y agosto de 2022, para un total de (\$1.860.000); de lo que se desprende que el valor de las pretensiones para este proceso no alcanza la mayor cuantía.

La máxima cuantía para el año 2022 (salario mínimo \$1.000.000) quedó en \$150.000.000 (Ciento cincuenta millones de pesos mcte.), por lo que la demanda objeto de estudio, es de mínima cuantía.

Siendo, así las cosas, este proceso corresponde a los señores jueces civiles municipales de Armenia, pues el factor territorial de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble y al domicilio de las demandadas.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces referidos para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda para proceso declarativo verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por la señora LUZ MERY CORREA AGUDELO, contra las señoras DIANA PATRICIA PÉREZ BERMÚDEZ y MARÍA AYDEE PÉREZ BERMÚDEZ por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles Municipales de Armenia.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado ANDRÉS ALBERTO GALÁN RINCÓN, para representar a la parte actora en este asunto, sólo para los efectos de este auto.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f459cfc2219eba12ecc993393bbbd1dd4e20c77677abe15abd6024dedb38624**

Documento generado en 29/08/2022 04:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**